
BOLETÍN INFORMATIVO

NÚM. 221/2026



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

Depósito Legal: M-15219-93

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito del titular del copyright

SEAIDA

C/Luchana,29, Semisótano A-28010 -Madrid
seida@seida.com
www.seida.com

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

www.revistaespañoladeseguros.com

EDITORIAL

**Catástrofes y Seguros: Responsabilidad Civil, Límites e Intereses Moratorios.
Jornada de SEAIDA en Córdoba el próximo viernes 17 de abril de 2026**

Alberto J. Tapia Hermida

TEMA DE ACTUALIDAD

**La necesaria actualización del Código Penal a los riesgos de los vehículos
personales ligeros**

César García

**Sistema de conducción automatizada (ADS) y estacionamiento automatizado (AVP)
para los vehículos totalmente automatizados**

Félix Benito Osma

CRÓNICA SEAIDA-AIDA

SEAIDA

**SEAIDA galardonada con el Premio Galicia Segura FUNDACIÓN INADE: “Al Progreso
y el Desarrollo del Seguro”**

JORNADAS

**Seguros, Catástrofes, Responsabilidad Civil, Límites e Intereses Moratorios
viernes, 17 de abril de 2026**

Salón de Columnas del Antiguo Rectorado de la Universidad de Córdoba
Calle Alfonso XIII, 13 · Córdoba

8ª JORNADA TÉCNICA sobre el seguro UNIT LINKED

jueves, 23 de abril de 2026

Hotel Palace de Madrid (Plaza de las Cortes 7), organizada por el grupo **VALIRO**, en
colaboración con **SEAIDA**

AIDA-CILA

XIX CONGRESO CILA – AIDA

“El Futuro del Derecho de Seguros en Iberoamérica”

Cartagena de Indias - Agosto 26 a 28 de 2026

Hotel Cartagena Hilton

AIDA-EUROPE

12th AIDA EUROPE CONFERENCE

11 – 12 June 2026 | Rotterdam The Netherlands

Insurance Law: Barrier or Enabler for Innovation, Investment and Global Well-Being?

Conference Venue Haven Hotel Rotterdam, Curio Collection by Hilton,

Leuvehaven 77, 3011 EA, Rotterdam



NOTICIAS

Junta Consultiva de Seguros

APCAS. Pericia de Seguros

OFESAUTO

JURISPRUDENCIA

Seguro de responsabilidad civil médica

Seguro de responsabilidad civil de administradores

LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS

ESTATAL-AUTONÓMICA

UNION EUROPEA

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

CATÁSTROFES Y SEGUROS: RESPONSABILIDAD CIVIL, LÍMITES E INTERESES MORATORIOS. JORNADA DE SEAIDA EN CÓRDOBA EL PRÓXIMO VIERNES 17 DE ABRIL DE 2026



POR ALBERTO J. TAPIA HERMIDA
Presidente de SEAIDA

Vivimos tiempos convulsos en los que las **catástrofes -naturales y artificiales- han golpeado con saña inusitada a la ciudadanía española**. En los últimos años, existen cinco casos paradigmáticos de cobertura aseguradora de las consecuencias de catástrofes naturales en España que son la pandemia del COVID en 2019, la erupción del volcán de la isla de La Palma el 19 de septiembre de 2021, la DANA de Valencia de 29 de octubre de 2024, el apagón de 28 de abril de 2025 y los incendios forestales del mes de agosto de 2025.

“En las grandes catástrofes, el seguro no es solo una herramienta: es, muchas veces, la única respuesta eficaz.”

A estas catástrofes se ha unido, el **18 de enero de 2026, la tragedia ferroviaria de Adamuz** cuando un tren de pasajeros de alta velocidad descarriló -colisionando con otro que circulaba en dirección contraria- en el municipio de Adamuz, en la provincia de Córdoba ocasionando 46 víctimas mortales amen de cuantiosísimos daños materiales.

En todas estas catástrofes -naturales y artificiales- **el seguro se ha revelado como el instrumento más eficiente** -cuando no el único- para proteger a los ciudadanos golpeados en sus vidas y haciendas por estas catástrofes (el lector interesado puede

ver la nota bibliográfica final de esta entrada). Dado que la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (SEAIDA) constituida el 28 de octubre de 1961 tiene como misión el estudio del derecho de seguros, nos ha parecido que era útil y oportuno organizar una Jornada sobre **“Seguros, Catástrofes, Responsabilidad Civil, Límites e Intereses Moratorios”** y que la ubicación idónea para celebrarla, por razones manifiestas, era la bellísima ciudad de Córdoba.

Por ello, como **Presidente de SEAIDA me complace muchísimo anunciar que el viernes 17 de abril 2026** -en horario de 9:45 a 14:30 h- se celebrará la Jornada sobre “Seguros, Catástrofes, Responsabilidad Civil, Límites e Intereses Moratorios” -con el patrocinio de UNESPA y de MAPFRE- en el Salón de Columnas del Antiguo Rectorado de la Universidad de Córdoba (UCO), calle Alfonso XIII, 13. Conforme al Programa que obra en la web de SEAIDA y cuyo enlace indicamos al final.

“El debate ya no es si el seguro responde, sino cómo, cuánto y con qué límites.”

Comenzará la Jornada con unas **palabras de bienvenida** Prof. Dr. José **Albert Márquez** Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Córdoba y del Prof. Dr.

Luis M.^a **Miranda** Serrano Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Córdoba y director de la Jornada que se desarrollará conforme a un orden de tres mesas en las que destacados magistrados, directivos del seguro y profesores tratarán sucesivamente de:

a) **La mesa 1^a, de los “Seguros obligatorios, catástrofes y responsabilidad civil La Industria del Seguro ante la cobertura de las víctimas de Catástrofes”**, interviniendo D. Manuel **Mascaraque** Montagut (Director del Área de Seguros Generales de UNESPA) con una ponencia sobre “La Industria del Seguro ante la cobertura de las víctimas de las catástrofes”; D. Celedonio **Villamayor** Pozo (Director de Operaciones del Consorcio de Compensación de Seguros) con una ponencia sobre “La función del Consorcio de Compensación de Seguros CCS”; D.^a, Elixabete **Albela** (Claims Manager de QBE Europe SA/NV, Sucursal en España) y D.^a. Ana **Rivera** Mieres (Responsable de Responsabilidad Civil General y Profesional del Departamento de Siniestros de QBE) con una ponencia sobre “Los Seguros de Responsabilidad Civil ante las Catástrofes”.

“Las crisis recientes han puesto a prueba no solo al sistema asegurador, sino también a nuestro marco jurídico.”

En esta primera mesa participará también servidor de Ustedes con una ponencia sobre **“La tragedia de Adamuz: el SOVI, los seguros de RC y los seguros paralelos”** en la que pondré al día la situación a la vista de las gravísimas irregularidades en el proceso de investigación a las que nos hemos referido en la entrada de este blog del pasado miércoles 25 de marzo sobre la Suma asegurada y unidad de siniestro en los



Salón de Columnas del Antiguo Rectorado de la Universidad de Córdoba, sede de la jornada.

seguros de responsabilidad civil: Diagnóstico diferencial entre la Jurisprudencia de la Sala Primera de lo Civil y la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo. Lecciones para Adamuz”.

b) **La mesa 2^a, que versará sobre los “Límites y sublímites de cobertura e intereses moratorios”** con la destacada intervención del Excmo. Sr. D. Pedro J. Vela Torres (Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo) con una ponencia sobre la “Jurisprudencia reciente sobre intereses moratorios”; el Prof. Dr. Luis M.^a Miranda Serrano (Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Córdoba) y D. Juan Luis **Cano** Perucha (Consejero de Honor de SEAIDA) quienes desarrollarán una ponencia sobre “Límites y sublímites de cobertura: ¿cláusulas limitativas o delimitadoras?”.

c) **La mesa 3^a sobre “Responsabilidad civil y seguro de la abogacía y del arbitraje. Impacto de la IA”** con ponencias de D. Enrique **Montero** Fuentes-Guerra (Abogado y Profesor de Derecho de Daños) con una ponencia sobre “La responsabilidad civil de la abogacía y su seguro”; y de la Prof. Dra. Pilar **Perales** Viscasillas (Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid) con una

ponencia sobre “La responsabilidad civil en el arbitraje y su seguro”.

La jornada acabará con unas palabras de cierre y reconocimiento al Prof. Dr. h. c. de la Universidad de Córdoba **Rafael Illescas**, expresidente de SEAIDA.

Sin que nos ciegue el afecto por la asociación que presidimos, la lectura del temario y los ponentes en la Jornada de SEAIDA a celebrar en Córdoba el próximo viernes 17 de abril de 2026 nos parece que debe despertar una especial atención en **todos los juristas y operadores del mercado de seguros**.

Nota bibliográfica:

Pueden consultar el **programa y el sistema de inscripción** en la página web de SEAIDA.

<https://www.seaida.com/seguros-catastrofes-responsabilidad-civil-limites-e-intereses-moratorios>

También recomendamos a los lectores interesados en la materia que consulten **las entradas publicadas en este mismo blog** los días 11 y 12 de diciembre de 2025 sobre las “Catástrofes y seguros. Una conferencia de la Cátedra extraordinaria de mercados financieros de la Fundación Mutua Madrileña en la Facultad de Derecho de la UCM; y el 28 de enero de 2026 sobre “La tragedia ferroviaria de Adamuz y el seguro: cobertura de las víctimas y de sus familiares por el seguro obligatorio de viajeros, por los seguros de responsabilidad civil y por otros seguros paralelos. Guía del ICAM”.

LA NECESARIA ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO PENAL A LOS RIESGOS DE LOS VEHÍCULOS PERSONALES LIGEROS



POR CÉSAR GARCÍA
Abogado. Doctor en Derecho de Seguros.
Profesor Asociado de Derecho Mercantil. UCLM

La Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, ha generado una convulsión en todo el sector asegurador.

Esta vez no ha sido tanto por las modificaciones introducidas en el baremo, sino por la configuración de qué se ha de entender por vehículo a motor, por hecho de la circulación y por vehículos personales ligeros.



La proliferación de vehículos personales ligeros plantea nuevos retos jurídicos en materia de responsabilidad y seguridad vial

Centrados en la problemática de los vehículos personales ligeros, se los define como “los vehículos que circulan por suelo mediante una o más ruedas, dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 25 km/h, si su peso es inferior a 25 kg, o una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 14 km por hora, si su peso es superior a 25 kg. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado”^[1].

Esa definición atañe a “vehículos personales ligeros que no estén incluidos en el concepto legal de “<<vehículo a motor>>”.

“El debate ya no es si el seguro responde, sino cómo, cuánto y con qué límites.”

Concepto legal de vehículo a motor que no es otro sino el de “vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida”^[2], la cual es más restrictiva que la

[1] Disposición Adicional Primera Ley 5/2025.

[2] Anexo I punto 12 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Definición que además no está plenamente coordinada con la del Art. 1bis del RD Legislativo 8/2004. Entendemos que siendo que esta última proviene de la Directiva (UE) 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, a raíz, entre otras cosas de la Jurisprudencia del TJUE, la definición del RD Legislativo 6/2015 deba adaptarse a la del RD Legislativo 8/2004.

definición legal de “vehículo” entendido este como “aparato apto para circular por las vías o terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común”^[3].

La irrupción en nuestras vías de este tipo de vehículos ha de hacer recapacitar al Legislador sobre la necesidad idónea de reformar tanto el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, para incluir el concepto de vehículo personal ligero en su Anexo I de conceptos básicos^[4], como también el reformar el Código Penal en lo referido a los delitos contra la seguridad vial, en varios de los tipos delictivos.

En los delitos contra la seguridad vial, en la mayoría de los casos, el reo, será el conductor de un vehículo de motor o ciclomotor. No se contempla el conductor de un vehículo – como concepto genérico^[5]- ni el conductor de un vehículo personal ligero.

“El marco penal actual no está preparado para dar respuesta a los riesgos derivados de los vehículos personales ligeros.”

No cabe duda de que, hasta que no se exija una autorización para conducir este tipo de vehículos- lo cual sería interesante- no se dará nunca el tipo penal del artículo 384 CP.

Pero ¿y del resto de delitos contra la seguridad vial?

El artículo 379 CP sanciona conducir un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente.

A priori, podría pensarse que los vehículos personales ligeros no pueden alcanzar esas velocidades. No obstante, la Ley 5/2025 habla de vehículos con una velocidad máxima de fabricación, pero, como ya hemos debido aprender de la experiencia pretérita con los ciclomotores, estos podrán estar “trucados” y superar esos umbrales.

En cualquier caso, atendiendo a las características de estabilidad y maniobrabilidad de este tipo de vehículos, y su uso principalmente en entornos urbanos, quizá el umbral de velocidad a efectos penales se podría minorar.

Los conductores de estos vehículos pueden conducir con una temeridad manifiesta que ponga peligro la vida o la integridad de las personas, o incluso, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, obteniendo un resultado lesivo o no. Estas conductas cumplen los elementos del tipo de los artículos 380; 381 y 382 CP.

Del mismo modo podrían abandonar el lugar de los hechos tras causar un accidente, lo cual tendría encaje en el artículo 382 bis CP.

[3] Anexo I. Punto 6 y art. 2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, es decir que circulen por las vías y terrenos.

[4] La Disposición Final Segunda faculta específicamente al Gobierno para modificar los conceptos básicos del Anexo I, por lo que se podría hacer por Real Decreto, sin necesidad de convalidación parlamentaria.

[5] Y tendría cabida a tenor del Anexo I punto 6 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

Continuando con la revisión de los tipos delictivos, los conductores de estos vehículos personales ligeros también podrían conducir bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, aunque el elemento del tipo del artículo 379.2 CP solo atañe a conductores de vehículos de motor y ciclomotores.

De contrario, no será necesario reformar el artículo 10 del RD Legislativo 8/2004 pues la facultad de repetición lo es contra “el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado”.

Es decir, no se especifica si el vehículo causante ha de ser un vehículo a motor, un ciclomotor o, un vehículo personal ligero.

Lo que paradójicamente ocurre es que, los conductores de este tipo de vehículos con la redacción actual del Código Penal no podrán ser condenados por alcoholemia y las aseguradoras no podrán repetir en este caso, lo cual deja inerte la repetición en un caso de tan elevado grado de rechazo y drama social.

En cambio- más paradójicamente aún si cabe- el negarse a la prueba para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, conforme redacción del artículo 383 CP es delito al conductor de cualquier vehículo, no siendo necesaria -a nuestro entender- reforma alguna para adaptarla a la realidad de los vehículos personales ligeros.

Es decir, el conductor de un vehículo personal ligero que diera positivo en un control de alcoholemia o drogas no será reo de ese delito, pero si se niega a realizar este test, podrá ser imputado.

“Hoy, quien da positivo en alcoholemia con un vehículo personal ligero no comete delito... pero sí si se niega a la prueba.”

Por todo ello, y teniendo en cuenta la irrupción en la cotidianidad de estos vehículos personales ligeros, y la dimensión social de los delitos contra la seguridad vial, sea preceptiva una reforma urgente del Código Penal para dar cabida expresa a las acciones delictivas cometidas por los conductores de los vehículos personales ligeros.

SISTEMA DE CONDUCCIÓN AUTOMATIZADA (ADS) Y ESTACIONAMIENTO AUTOMATIZADO (AVP)^[6] PARA LOS VEHÍCULOS TOTALMENTE AUTOMATIZADOS



POR FÉLIX BENITO OSMA^[7]
 Prof. Dr. de Derecho Mercantil y Derecho del Seguro. Universidad Carlos III de Madrid.
 Secretario General de SEAIDA

SUMARIO. – 1. El régimen jurídico de la homologación de sistemas ADS de los vehículos totalmente automatizados. 2. Las especificaciones técnicas y alcance del sistema AVP. 3. Los escenarios de prueba y evaluación de rendimiento y seguridad.

1. El régimen jurídico de la homologación de sistemas ADS de los vehículos totalmente automatizados

Este Reglamento de ejecución de la Unión Europea modifica el Reglamento de Ejecución 2022/426 de la Comisión de 5 de agosto por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (UE) 2019/2144 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a los procedimientos uniformes y las especificaciones técnicas para la homologación de tipo del sistema de conducción automatizada (ADS) de los vehículos totalmente automatizados^[8].

“La automatización total de la conducción exige un nuevo marco de homologación, control y responsabilidad.”



Los sistemas de conducción automatizada (ADS) y estacionamiento automatizado (AVP) representan el avance hacia la movilidad totalmente autónoma.

[6] Reglamento de ejecución (UE) 2026/481 de la comisión de 3 de marzo de 2026 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1426, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (UE) 2019/2144 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a los procedimientos uniformes y las especificaciones técnicas para la homologación de tipo del sistema de conducción automatizada de los vehículos totalmente automatizados (DO L de 4.3.2026).

Modifica el artículo 1, párrafo 1º, letra c); el artículo 2.2, 5 y 6; el artículo 3.2; el anexo III se modifica con el Anexo I de este Reglamento; y el texto II de Anexo de este Reglamento se añade como Anexo V. Entra en vigor El reglamento entrará en vigor 20 días después de su publicación y será obligatorio en todos los Estados miembros de la UE.

[7] BENITO OSMA, F., “Vehículos y sistemas inteligentes en la circulación: responsabilidad civil y seguro, Revista Española de Seguros (RES), núm. 173, 2018 (Ejemplar dedicado a: V Congreso de Nuevas Tecnologías, Prevención y seguro), pp. 43-61. Recientemente, BENITO OSMA, F., “Sistemas de transportes y vehículos inteligentes. Riesgos y seguros”, SIERRA NOGUERO, E (dir.), Conducción autónoma y seguridad jurídica del transporte desde la perspectiva europea e internacional, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 483-517.

[8] (DO L 221 de 26.8.2022).

Estos reglamentos establecen el procedimiento uniforme de homologación y seguridad de vehículos con sistemas de conducción automatizada (ADS, Automated Driving System). La homologación de tipo de los ADS de vehículos totalmente automatizados está sujeta a las especificaciones técnicas para el AVP (AVP Automated Valet Parking) o establecimiento automatizado que serán evaluadas por las autoridades de homologación o sus servicios técnicos.

El Reglamento (2026) amplía la regulación para incorporar otras medidas a consecuencia de los avances tecnológicos que desde 2022 se han producido sobre los estacionamientos automatizados “AVP” en cuanto a definiciones, requisitos técnicos, los escenarios de prueba y las condiciones de seguridad a que se refiere el Anexo III y V.

“La homologación de los sistemas ADS es clave para la seguridad en los vehículos automatizados.”

Modifica determinadas definiciones que se contemplan en el artículo 1 y 2. En particular, el ámbito del “estacionamiento automatizado (AVP)^[9]”: <<vehículos con un sistema de conducción automatizada “ADS” para aplicaciones de estacionamiento en un dominio de diseño operativo. El sistema puede utilizar o no la infraestructura externa (incluidos, cuando proceda, marcadores de localización y sensores de percepción) para realizar la tarea de conducción dinámica>>.

La característica de “ADS”: <<aplicación de un ADS-” hardware y software^[10]”- diseñada

específicamente para el uso en un dominio del diseño operativo>>.

Las funciones operativas y tácticas del vehículo que van referidas a la capacidad de controlar el movimiento en tiempo real y la capacidad de percepción del entorno por el vehículo y controlar la planificación, la decisión y la ejecución de maniobras en tiempo real, incluyendo la visibilidad del vehículo y su movimiento, y que comprende la capacidad para decidir adelantamientos o cambios de carril, señalar las maniobras previstas, decidir cuándo iniciar la maniobra, elegir la velocidad adecuada y ejecutar la maniobra.

Las características del AVP estarán diseñadas para evitar cualquier efecto negativo en la seguridad y el flujo de tráfico del dominio del diseño operativo durante el funcionamiento.

2. Las especificaciones técnicas y alcance del sistema AVP.

Se define el AVP como vehículos con sistemas de conducción automatizada para estacionamiento en dominios específicos. Plantea los aspectos o requisitos clave o generales relacionados con el AVP: el trayecto, la ubicación de transición, la distancia de seguridad, los tipos de objetos (pertinente, estático y dinámico). El fabricante es el único responsable del cumplimiento de tales requisitos, con independencia de que algún tercero participe del funcionamiento en uso de la característica del AVP.

La velocidad máxima del vehículo con característica AVP activa no será superior a 30 km/h que será determinada por el fabricante sobre la base de las

[9] La versión anterior disponía de: «estacionamiento automatizado»: vehículos de modo dual con un modo de conducción totalmente automatizada para aplicaciones de estacionamiento dentro de aparcamientos predefinidos. El sistema puede utilizar o no la infraestructura externa (por ejemplo, marcadores de localización, sensores de percepción, etc.) del aparcamiento para llevar a cabo la tarea de conducción dinámica.

[10] Quedan eliminadas estas menciones.

particularidades del dominio del diseño operativo. En el caso de que se permitan ocupantes en el vehículo con la característica AVP activada, se adoptarán las medidas adecuadas para impedir un uso indebido previsible por parte de los ocupantes del vehículo.

Todas las condiciones de activación o desactivación de la característica AVP se verificarán en relación con las condiciones de dominio del diseño operativo definido.

Las características del AVP mantendrá siempre una distancia de seguridad con otros usuarios de la vía u objetos sobre la base del objeto pertinente más pequeño y adaptará su velocidad de manera anticipatoria. Minimizarán el impacto medioambiental adoptando una planificación medioambiental eficaz y eficiente para llegar a las ubicaciones de transición. Se establece que el sistema puede usar infraestructura externa y sensores para realizar tareas de conducción dinámica. El vehículo podrá abandonar la condición de riesgo mínimo si pasa al modo de conducción manual y es manejado por un conductor.

“El sistema AVP integra decisiones en tiempo real bajo estrictos parámetros de seguridad.”

Se exige la elaboración de manuales que describan funciones, responsabilidades, estrategias ante incidentes y cambios en el dominio operativo. El manual de funcionamiento contendrá los siguientes aspectos: estrategias para el caso de incidentes imprevistos, asignaciones de funciones necesarias y consideraciones relativas a los cambios del diseño operativo durante el funcionamiento de la característica del AVP.

3. Los escenarios de prueba y evaluación de rendimiento y seguridad.

Se detallan escenarios para verificar la seguridad y funcionamiento del AVP, incluyendo maniobras de estacionamiento, toma y entrega de control, evitación de colisiones y cumplimiento de normas de tráfico.

Se realizarán ensayos de transmisión y control del AVP, incluyendo trayectos desde la ubicación de transición hasta la plaza de aparcamiento prevista y desde esta hasta una ubicación de transición.

Se evaluará la capacidad de detectar objetos muy próximos al vehículo y reaccionar en consecuencia, impidiendo que el vehículo inicie el trayecto del AVP.

El ensayo demostrará que la característica del AVP es capaz de detectar el objeto pertinente más pequeño en la trayectoria de conducción y detenerse antes de alcanzarlo, y de continuar en caso de que la trayectoria prevista vuelva a estar libre. Y también detectar un objeto estático y dinámico o con un objeto tanto estático como dinámico situado al lado de la trayectoria de conducción, de reaccionar proporcionalmente y adaptar la velocidad del vehículo en consecuencia evitar que la característica de AVP es capaz de evitar una colisión con objetos dinámicos visibles y no visibles.

Se demostrará la capacidad del sistema AVP para ceder o detener el paso en intersecciones, cruce o zonas de confluencia y respetar las normas de tráfico.

Se realizarán pruebas de activación con información externa inadecuada y de oclusión de sensores.

Comprobará la respuesta a la detección y a la reacción adecuada ante fallos críticos en los sensores (conexión de datos), la infraestructura externa, la conexión inalámbrica (interrupción de la conexión radioeléctrica como una pérdida permanente) y en el vehículo.



SEIDA GALARDONADA CON EL PREMIO GALICIA SEGURA FUNDACIÓN INADE: “AL PROGRESO Y EL DESARROLLO DEL SEGURO”

La Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (SEIDA) ha sido distinguida con el Premio Galicia Segura 2026 en la categoría de “Progreso y Desarrollo del Seguro”, en el marco de la XXII edición de estos galardones organizados por la Fundación Inade. El fallo del jurado, adoptado por unanimidad el pasado 17 de marzo, reconoce la trayectoria de SEIDA como institución de referencia en el estudio, desarrollo y difusión del Derecho de seguros en España. Estos premios tienen como finalidad destacar a aquellas organizaciones, empresas y profesionales que contribuyen de forma significativa al avance del sector asegurador, poniendo en valor la gestión del riesgo, la investigación y la cultura del seguro.

Reconocimiento a una trayectoria consolidada

SEIDA, integrada en la red internacional de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (AIDA), ha desempeñado históricamente un papel esencial en la promoción del conocimiento jurídico del

seguro a través de la investigación, las publicaciones especializadas y la organización de encuentros académicos. El jurado ha valorado especialmente su capacidad para conectar el ámbito académico, profesional e institucional, contribuyendo al fortalecimiento del marco jurídico del seguro y a su constante evolución.

“SEIDA desempeña un papel clave en la difusión del conocimiento y en la conexión entre juristas y profesionales del sector asegurador.”

Un reconocimiento en un contexto de excelencia

En esta edición, el jurado —presidido por Pilar González de Frutos— ha destacado el elevado nivel de las candidaturas presentadas, lo que refuerza el valor del galardón concedido a SEIDA. Junto a SEIDA, han sido también premiadas destacadas entidades y

profesionales del sector asegurador en distintas categorías, lo que confirma el carácter transversal y representativo de estos premios dentro del ecosistema asegurador español.

“El reconocimiento a SEAIDA refuerza el papel del Derecho de seguros como elemento esencial en el desarrollo del sector asegurador.”



Entrega del galardón

La ceremonia de entrega de los Premios Galicia Segura 2026 tendrá lugar el próximo 20 de mayo en Santiago de Compostela, en el marco de los actos conmemorativos del Día Mundial del Seguro organizados por la Fundación Inade.

Conclusión

Este reconocimiento pone de relieve la importancia del Derecho de seguros como pilar esencial del sistema asegurador y consolida a SEAIDA como una institución clave en su desarrollo, tanto a nivel nacional como internacional.

Claves del reconocimiento

- Referente en el Derecho de seguros
- Conexión entre academia y sector
- Impulso al desarrollo jurídico del seguro
- Proyección nacional e internacional





Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Jornada SEAIDA

Seguros, Catástrofes, Responsabilidad Civil,
Límites e Intereses Moratorios

 viernes, 17 de abril 2026 |  9:45 - 14:30 h

Lugar Salón de Columnas del Antiguo Rectorado
de la Universidad de Córdoba

Dirección Calle Alfonso XIII, 13 · Córdoba



Organizan **Universidad de Córdoba y SEAIDA**

<https://www.seaida.com/seguros-catastrofes-responsabilidad-civil-limites-e-intereses-moratorios/>





Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Programa

⌚ 09:45 h – Bienvenida

José Albert Márquez
Luis M^a Miranda Serrano

⌚ 10:00 h – Mesa 1^a

Seguros obligatorios, catástrofes y RC

- Manuel Mascaraque
- Celedonio Villamayor
- Alberto J. Tapia
- Elixabete Albela / Ana Rivera

⌚ 11:45 h – Mesa 2^a

Límites e intereses moratorios

- Pedro J. Vela
- Luis M^a Miranda
- Juan Luis Cano

⌚ 13:00 h – Mesa 3^a

RC abogacía y arbitraje. IA

- Enrique Montero
- Pilar Perales

⌚ 14:30 h – Clausura

Rafael Illescas

Al finalizar la jornada se ofrecerá una copa de vino







Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros



VALIRO
INSURANCE BROKER

8ª JORNADA TÉCNICA sobre el seguro UNIT LINKED

 jueves, 23 de abril de 2026 |  8:30 – 16:30 h

Organiza: Grupo VALIRO, en colaboración con SEAIDA

Lugar: Hotel Palace de Madrid (Plaza de las Cortes 7)

- Contaremos con la participación de expertos de los despachos Cuatrecasas, Pérez-Llorca, EY, RCD Legal, Arendt & Medernach, Uría, Garrido y PKF Attest, con el magistrado del Tribunal Supremo **D. Isaac Merino** y del profesor **Alberto Tapia** de la Universidad Complutense de Madrid



Dado que el aforo de plazas es limitado, le agradeceremos confirme su asistencia mediante el registro en el formulario de la página web [VALIRO](#)



CILA | Comité
Iber-Latinoamericano
de AIDA

Comité Ibero-
Latinoamericano de AIDA

XIX CONGRESO CILA – AIDA

*“El Futuro del Derecho de Seguros
en Iberoamérica”*

Cartagena de Indias - Agosto 26 a 28 de 2026
Hotel Cartagena Hilton

Cartagena de Indias - Agosto 26 a 28 de 2026
Hotel Cartagena Hilton



vereniging
voor
verzekerings
wetenschap

12th AIDA EUROPE CONFERENCE

11 – 12 June 2026 | Rotterdam The Netherlands

**Insurance Law: Barrier or Enabler
for Innovation, Investment
and Global Well-Being?**

Conference Venue

Haven Hotel Rotterdam, Curio Collection by Hilton,
Leuvehaven 77, 3011 EA, Rotterdam





PROGRAMME

■ Wednesday 10 June 2026

Pre-Conference Meetings (closed sessions)

17:00 – 18:30 → Meeting of AIDA Europe Executive Committee

17:00 – 18:30 → Meeting of AIDA World Executive Committee

18:30 – 20:00 → Meeting of AIDA World Presidential Council

📍 Ploum, Blaak 28, Rotterdam

■ Thursday 11 June 2026

08:30 – 09:15 → Conference Registration (Haven Hotel Lobby)

09:15 – 09:45 → **Welcome / Introduction**

Maria Luisa Muñoz Paredes

Pierpaolo Marano

Mop van Tiggele-van der Velde

Carlos Estebenet

09:45 – 10:15 🗣️ **Keynote Speaker Richard Weurding**

📌 10:15 – 11:30 → **PLENARY SESSION 1**

“Challenging Risks for the Insurance Industry”

Moderator: Margarida Lima Rego

09:15 – 09:45 → **Christine Williams**

Annemarie Schouw

Virginia Schreurs

Giorgio Grasso

- ◆ Risk & underwriting challenges (climate change, geopolitics)
- ◆ Customer expectations
- ◆ Market dynamics

11:30 – 11:45 → Coffee Break

📌 11:45 – 13:00 → **PLENARY SESSION 2**

“Challenges in the Regulatory Landscape”

Moderator: Pierpaolo Marano

Dominik Skrobala

Vincenzo Troiano

Cheng Li Yow

Arthur van den Hurk

Karel Van Hulle

- ◆ Financial services regulation
- ◆ Demographics and wellbeing
- ◆ UK supervisory trends
- ◆ IRRD

13:15 – 14:45 → Lunch

📌 14:45 – 16:00 → **PLENARY SESSION 3**

“Data-Driven Insurance: Risks and Challenges”

Moderator: Maria Luisa Muñoz Paredes

Presentations

- ◆ Liability risks derived from AI
- ◆ Insurance solutions for AI risks

- ◆ Liability risks derived from AI
- ◆ Litigation involving AI
- ◆ Insurance solutions for AI risks

16:00 – 17:15 → **PLENARY SESSION 4**

📌 16:00 – 17:15 → **Dispute Resolution in Insurance”**

Moderator: Stijn Franken

Natalie Vloemans

Hugo Keulers

- ◆ Information
- ◆ Funding of litigation
- ◆ Mechanisms to curb litigation

17:15 – 17:30 → Update on AIDA World Congress 2027

📍 19:30 → Conference Dinner Eau Lounge, Rotterdam



■ Friday 12 June 2026

08:30 – 09:00 → Pre-session coffee

🗨️ 09:00 – 09:30 → **Keynote Speaker**
Arabella Ramage

◇ 09:30 – 11:00 → **BREAKOUT SESSIONS**

Theme: Preventive Insurance

Diana Cerini
Katarzyna Malinowska
Ania Tarasiuk
Aagje Florizoone

Theme: The Role of the Courts in Controlling Arbitration

Marc Abrams
Paul Dassenko
Eric Evian
Jonathan Sacher

Marc Abrams
Paul Dassenko
Eric Evian
Jonathan Sacher
Henning Schaloske

11:00 – 11:30 → Coffee Break

◇ 11:30 – 13:00 → **BREAKOUT SESSIONS**

Theme: D&O and Cyber Insurance Developments

Annemiek Smets
Ray Giblett
Timothy Chan
Robert Koch

Annemiek Smets
Ray Giblett
Timothy Chan

Theme: Insurance Distribution and New Market Actors

Margarida Torres Gama
Pierpaolo Marano

13:00 – 14:30 → Lunch

◇ 14:30 – 16:00 → **WORKING PARTIES**

Theme: Parametric Insurance

Georg von Münchhausen
Maria Luisa Munoz Paredes
Conor Donaldson
Juan Pablo Sainz

◇ Margarida Torres Gama
◇ Pierpaolo Marano

Theme: Marine Insurance & Geopolitical Risks

Richard Sarll
Aysegül Buğra Şar
Johnny Chang
Frank Stevens

◇ Richard Sarll
◇ Aysegül Buğra Şar
◇ Johnny Chang
◇ Frank Stevens

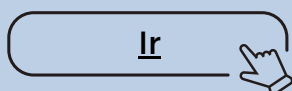
16:15 – 16:45 → Trends and Key Takeaways

16:45 → Conclusion of the Conference

JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES

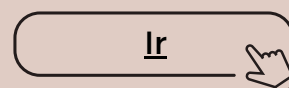
Anteproyecto de Ley de Recuperación y Resolución de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, que se encuentra disponible en el siguiente enlace:

Enlace de la audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley de Recuperación y Resolución de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, que se encuentra disponible en el siguiente enlace:



PERICIA DE SEGUROS. APCAS

Diálogo real y revisión del modelo: las demandas de los proveedores a las aseguradoras



OFESAUTO

Evento de presentación
del Nuevo Mapa de Siniestralidad

📍 UNESPA, Madrid

📅 Lunes, 20 de abril de 2026

🕒 12:00 – 13:00 h

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA



El diagnóstico firme como fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción de las acciones derivadas de este seguro:

Sentencia del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo número 182/2026^[11]

El pasado 10 de febrero de 2026, el Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo dictó su Sentencia número 182/2026 que fija doctrina jurisprudencial en una cuestión decisiva en la práctica del seguro de responsabilidad civil médica como es el “días a quo” para el cómputo del plazo de prescripción de las acciones derivadas de este seguro frente a las aseguradoras.

“El dies a quo del plazo de prescripción no puede fijarse hasta que exista un diagnóstico firme y definitivo del daño.”

A) Identificación

La Sentencia del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo número 182/2026, de 10 de febrero de 2026 (Roj: STS 361/2026, ECLI:ES:TS:2026:361, Id

Cendoj: 28079119912026100005, Nº de Recurso: 2070/2021, Ponente: Antonio García Martínez) estima el recurso de casación interpuesto por los padres de una menor -en su propio nombre y en representación de su hija- en un litigio derivado de su acción de reclamación de daños y perjuicios ejercitada contra Zurich Insurance Plc, Sucursal en España, como aseguradora de la responsabilidad civil del Servicio Andaluz de Salud.

La importancia de esta Sentencia para el mercado asegurador español obedece a tres factores básicos: su propio carácter plenario; los aspectos cruciales que trata (el momento de la génesis de daño a efectos del inicio del plazo de prescripción y la aplicación de las cláusulas “claims made”); y el resultado final en la que Sala infiere una consecuencia procesal devolutiva de la competencia a la Audiencia Provincial de Sevilla de una conclusión sustantiva de la inexistencia de prescripción de la acción indemnizatoria de los daños sufridos por la menor lesionada y por sus padres ejercitada contra la aseguradora de la responsabilidad civil sanitaria del Servicio Andaluz de Salud.

[11] El comentario de esta sentencia procede de su autor Alberto J. Tapia Hermida. Presidente de SEAIDA.

En definitiva, esta Sentencia plenaria número 182/2026 incide en el factor tiempo, que resulta esencial en la práctica de los seguros de responsabilidad civil en general y de la profesional médica en particular. El lector interesado en profundizar en este aspecto puede consultar el comentario del art.73 de la LCS por Fernando Sánchez Calero en el Comentario “clásico” de la Ley de Contrato de Seguro que digirió, cuya última y cuarta edición data de octubre del año 2010 (“Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones, Editorial Aranzadi, Thomson Reuters, Cizur Menor 2010, Navarra, pág.1589 y ss.) y nuestra “Guía del Contrato de Seguro”, 2ª ed., Colección Monografías Aranzadi, Aranzadi, Cizur Menor (2022), pág.225 y ss.

B) Supuesto de hecho

El supuesto de hecho que subyace al litigio resulta particularmente complejo por referirse a un daño sufrido por una menor en un periodo prolongado de tiempo en el que se sucedieron diagnósticos provisionales. Por ello, sobre la base del resumen de antecedentes que nos ofrece el Fundamento de Derecho Primero de la Sentencia que comentamos podemos depurar la siguiente cronología de hechos relevantes:

- a) El 23 de marzo de 2005 tuvo lugar, en un hospital público de Sevilla, un parto gemelar pretérmino, con sufrimiento fetal, en el que se produjo una mala praxis médica y una falta de información.
- b) En el año 2011, dicho parto dio lugar a una condena al Servicio Andaluz de Salud por las graves secuelas ocasionadas entonces a la segunda gemela (B), que hoy es gran parálisis cerebral.
- c) Hasta el año 2013 no se inició un estudio neurológico de la gemela (A), pues, hasta ese momento, sus problemas de deambulación se habían atribuido a cuestiones de podología.

d) El 1 de marzo de 2013, en la hoja de interconsulta de la gemela (A), se hace referencia a que se trata de una niña de ocho años, procedente de un parto gemelar con sufrimiento fetal, con un cuadro compatible con hemiparesia izquierda previamente no diagnosticada. Los padres afirman que fue en ese momento cuando empezaron a sospechar que el problema de la gemela (A) no era de podología, sino neuronal.

“El dies a quo del plazo de prescripción no puede fijarse hasta que exista un diagnóstico firme y definitivo del daño.”

- e) El 12 de junio de 2013, los padres establecieron el primer contacto con la aseguradora “cuando aún ignoraban donde conduciría esa primera toma de contacto con neuropediatría”.
- f) El 10 de marzo de 2016, a la sospecha de hemiparesia izquierda que afectaba a la marcha de la gemela (A), se sumó un retraso cognitivo de nueva aparición, igualmente vinculado al sufrimiento fetal.
- g) El 30 de enero de 2017 se dictó una resolución -notificada el 16 de febrero siguiente- por la que se reconoció a la menor un grado de discapacidad del 40%.

C) Conflicto jurídico

- a) Los padres de la menor, D. Epifanio y D.^a Melisa, actuando en su propio nombre y en representación de su hija menor, Sagrario, la gemela (A), interpusieron una demanda en la que ejercitaron una acción de condena al resarcimiento de los daños y perjuicios en que se suplicaba que la aseguradora fuera condenada “a indemnizar a los actores por todos los daños derivados de la menor Sagrario, dejando para un pleito posterior la determinación de las cantidades en las que se concretará dicha indemnización”.

b) La aseguradora demandada se opuso, alegando, en primer lugar, la falta de legitimación pasiva, e invocando a tal efecto, la cláusula de delimitación temporal de la póliza, según la cual el siniestro no estaría cubierto a la fecha de la reclamación; en segundo lugar, la prescripción de la acción por haber transcurrido más de un año desde que pudo ejercitarse; y, finalmente, negó la existencia de mala praxis y de relación causal entre el parto y los daños sufridos por la gemela (A), que atribuye exclusivamente a la prematuridad de la menor.

c) La magistrada del Juzgado de Primera Instancia n.º 16 de Sevilla dictó la Sentencia n.º 220/2019, de 17 de mayo de 2019, por la que desestimó la demanda, realizando dos tipos de pronunciamientos:

c.1) Apreció la excepción alegada por la aseguradora de prescripción de la acción ejercitada, al considerar aplicable y transcurrido el plazo de un año previsto tanto en el art. 67 LPAC como en los arts. 1902 y 1968 CC, conforme a la doctrina de la “actio nata”. A estos efectos, entendió que la lesión sufrida por la menor tenía carácter permanente o estático, y no progresivo, de modo que el cómputo del plazo debía iniciarse cuando los perjudicados tuvieron un conocimiento razonable del daño y de su alcance, y no cuando la enfermedad fue calificada definitivamente como XXX. En concreto, expuso que de la historia clínica y de los informes periciales resultaba que desde marzo de 2016 los progenitores conocían la existencia y la extensión esencial del daño -la XXX espástica izquierda leve, los trastornos cognitivos y de atención, y las dificultades de aprendizaje-, constando además el reconocimiento administrativo de un grado de discapacidad en junio de 2016 con ese mismo diagnóstico. Aunque el informe médico de enero de 2018 eliminó el término «probable», el juzgado entendió que, ya en marzo de 2016, el daño estaba suficientemente determinado y que no se produjo posteriormente ninguna

evolución que alterara su naturaleza ni su alcance. Así las cosas, la primera reclamación extrajudicial frente a la aseguradora se formuló el 12 de junio de 2017, más de un año después de que la acción pudiera ejercitarse, sin que la comunicación de 12 de junio de 2013 pudiera considerarse una reclamación válida a efectos interruptivos.

“El núcleo del litigio radica en determinar cuándo el daño puede considerarse suficientemente conocido para ejercitar la acción.”

c.2) No obstante, desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva al entender que, aunque la demandada invocaba la cláusula de delimitación temporal del riesgo (“claims made”) prevista en el contrato de seguro suscrito con el Servicio Andaluz de Salud, dicha cláusula no cumplía los requisitos del art. 3 ni se ajustaba a lo dispuesto en el art. 73, ambos de la LCS. En concreto, el juzgado consideró que no constaba su aceptación expresa por el asegurado - existiendo únicamente una referencia genérica a la aceptación de cláusulas limitativas- y que tampoco se ajustaba, “en cuanto a la reclamación de autos, al contenido imperativo del artículo 73 LCS”.

d) La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó la Sentencia n.º 32/2021, de 25 de enero de 2021 que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y la impugnación de la sentencia apelada formulada por la aseguradora demandada, confirmando íntegramente la resolución recurrida. En concreto, la Audiencia Provincial:

d.1) Examinó, en primer lugar, la impugnación de la aseguradora demandada, que rechaza al considerar que “la tesis sobre la naturaleza inmune de la póliza no fue realmente desarrollada en la contestación a

la demanda, y la parte actora tenía derecho a refutar este punto de su resistencia procesal”.

d.2) A continuación, aborda el recurso de apelación de los demandantes y confirma la prescripción de la acción, al entender que estos conocieron el resultado lesivo “desde al menos marzo de 2016”, expresión que - según la Audiencia Provincial- no implica indefinición, sino la convicción judicial de que esa fecha refleja con certeza el conocimiento del daño, e incluso que este pudo ser anterior, conforme a la historia clínica de la menor. Añade que, aunque la resolución administrativa es de diciembre de 2017, fija la graduación de la lesión a 27 de junio de 2016, y, además, no puede servir para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción, por carecer de valor jurídico a tal efecto. Del examen de la historia clínica concluye que la situación médica de la menor era conocida con certeza médica suficiente desde 2013, pese a las cautelas propias del lenguaje clínico, y que el daño tenía carácter permanente y no progresivo. Finalmente, la Audiencia Provincial destaca que los recurrentes no impugnan de forma directa el hecho probado relativo al conocimiento del daño «al menos» desde esa fecha, limitándose a insistir en su carácter probable. Sin embargo, tanto la sentencia de instancia como la de apelación consideran el daño cierto y cuantificable.

“La determinación del dies a quo condiciona no solo la prescripción, sino la propia viabilidad de la acción.”

e) Esta Sentencia n.º 32/2021, de 25 de enero de 2021 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Sevilla fue impugnada por ambas partes, que interpusieron sendos recursos extraordinarios por infracción procesal y casación, que fueron admitidos:

e.1) Los padres de la menor demandantes interpusieron:

e.1.1) Un recurso por infracción procesal, basado en un motivo único en el que se denuncia, al amparo del art.469.1.4.º LEC, la infracción del art. 24 CE por error patente en la valoración de la prueba.

e.1.2) Un recurso de casación, basado también en un motivo único en el que se denuncia la infracción de los arts. 1968.2 y 1969 en relación con el art. 1902, todos del Código Civil, así como la vulneración de la doctrina jurisprudencial “sobre la determinación del dies a quo como aquel en que queda determinada la incapacidad o defectos permanentes originados (STS 10 de Junio de 2.020; SSTS 19 de julio de 2013; STS. Sala 1. 819/2012, de 9 de enero; 15 de octubre 2009; 19 de julio 2013; 3 de Marzo de 2.015, entre otras).

e.2) La aseguradora demandada interpuso:

e.2.1) Un recurso por infracción procesal, basado en un motivo único en el que se denuncia, al amparo del art.469.1.2.º LEC, la infracción de los arts. 216 y 218 LEC al confirmar la resolución impugnada “la desestimación de la falta de legitimación pasiva de mi mandante por falta de cobertura temporal por considerar erróneamente que esta excepción no fue «desarrollada realmente» en la contestación a la demanda”.

e.2.2) Un recurso de casación “por infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a los seguros de grandes riesgos y la inaplicación a los mismos del art. 2 de la LCS, con respecto a la imperatividad de los preceptos de dicha Ley, de conformidad con el art. 44 párr.2 de la LCS, citando como sentencias infringidas la 545/2020 dictada por la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2020, en el recurso de casación 39/2018 y 117/2019 dictada por la Sala1ª del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2019, dictada en el recurso de casación 3792/2015”.

D) Doctrina jurisprudencial

D.1) Un fallo devolutivo complejo

A la vista de los recursos por infracción procesal y de casación cruzados por ambas partes, el principio de congruencia conduce al Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo a llegar a un fallo devolutivo complejo en el que decide: “1.º.- Desestimar el recurso por infracción procesal y estimar el recurso de casación interpuestos por D. Epifanio y Dña. Melisa contra la sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Sevilla, con el n.º32/21, el 25 de enero de 2021, en el Recurso de Apelación n.º 1594/20-B5, imponiéndoles las costas del recurso por infracción procesal, con pérdida del depósito constituido para interponerlo, y sin condena a ninguno de los litigantes en las costas del recurso de casación, con devolución del depósito constituido para interponerlo. 2.º.- Desestimar los recursos por infracción procesal y casación interpuestos por Zurich España Insurance PLC contra la anterior sentencia, así como la impugnación que formuló contra la resolución apelada, imponiéndole las costas de dichos recursos e impugnación, con pérdida de los depósitos constituidos para recurrir. 3.º.-Devolver las actuaciones al referido tribunal de apelación para que, desestimada la prescripción, dicte nueva sentencia pronunciándose sobre las demás cuestiones planteadas en el recurso de apelación y que no han sido analizadas”. Este fallo devolutivo complejo es producto de un raciocino que se explicita esencialmente en el Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia, sobre la “estimación del recurso de casación interpuesto por los demandantes”; se apoya en un presupuesto hermenéutico; y podemos exponer en forma de silogismo clásico.

D.2) Un presupuesto de interpretación restrictiva de la prescripción de acciones

El Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia recuerda “que la prescripción de acciones ha de ser aplicada de forma restrictiva y con especial cautela, dada su conexión con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción (sentencias 623/2016, de 20 de octubre; y 721/2016, de 5 de diciembre). En este marco, corresponde a la parte que opone la prescripción acreditar de forma clara y concluyente el momento en que la acción pudo ejercitarse, de modo que las dudas sobre la determinación del dies a quo no deben resolverse en perjuicio del perjudicado (sentencias 1139/1993, de 3 de diciembre; 874/1997, de 6 de octubre;197/2003, de 5 de marzo; y 876/2025, de 2 de junio)”.

Premisa mayor:

El plazo de prescripción comienza cuando la acción puede ejercitarse.

Premisa menor:

El diagnóstico firme no se produjo hasta 2018.

Conclusión:

La acción no estaba prescrita.

D.3) Un silogismo que aplica el principio de “actio nondum nata non praescribitur” (“la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir”)

Tal y como antes hemos dicho, el fallo devolutivo complejo de la Sentencia es producto de un raciocino que se explicita esencialmente en el Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia y podemos exponer en forma de silogismo clásico.

a) Premisa mayor: doctrina jurisprudencial de la Sala

La Sala establece esta premisa mayor recordando que “conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala (sentencia 92/2021, de 22 de febrero, citada por la 17/2024, de 9 de enero): El día inicial para el ejercicio de la acción (art. 1969 CC) es, aquel en que puede ejercitarse, según el principio “actio nondum nata non praescribitur” [“la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir”] (sentencias 340/2010, de 24 de mayo; 896/2011, de 12 de diciembre; 535/2012, de 13 de septiembre; 480/2013, de 19 de julio; 6/2015, de 13 de enero; 279/2020, de 10 de junio y 326/2020, de 22 de junio). Este principio exige, para que comience a correr la prescripción en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar”. Ello determina que la constancia de las secuelas resultantes conforma un elemento básico para el ejercicio de la acción indemnizatoria, lo que exige que el perjudicado tenga un conocimiento preciso de la entidad de los perjuicios sufridos (sentencias 480/2013, de 19 de julio; 326/2019, de 6 de junio; 279/2020, de 10 de junio; y 584/2025, de 21 de abril). Este criterio resulta particularmente relevante en supuestos de lesiones neurológicas en menores de edad, en los que la ciencia médica reconoce que la determinación del alcance, gravedad y consecuencias funcionales del daño puede dilatarse en el tiempo, al encontrarse condicionado por el propio desarrollo evolutivo del menor (sentencia 562/2025, de 9 de abril). En tales casos, la estabilización de las lesiones no puede darse mientras subsista una evolución clínica relevante o no se haya alcanzado una definición suficiente de las secuelas”.

Insiste la Sentencia en recordar que, “de

acuerdo con la doctrina de esta Sala, el principio actio nondum nata non praescribitur impide que comience a correr el plazo de prescripción mientras el perjudicado no pueda conocer de manera suficiente el daño real sufrido, por causas no imputables a su conducta (sentencias 340/2010, de 24 de mayo; 535/2012, de 13 de septiembre; y 279/2020, de 10 de junio)”

b) Premisa menor: En el supuesto litigioso, el diagnóstico de las lesiones sufridas por la menor a resultas del parto gemelar pretérmino del 23 de marzo de 2005 no quedó afirmado sin reservas hasta la consulta de 23 de enero de 2018.

“La certeza del diagnóstico marca el momento en que nace verdaderamente la acción.”

De la prueba obrante en autos la Sala deduce que el diagnóstico de las lesiones sufridas por la menor a resultas del parto gemelar pretérmino del 23 de marzo de 2005 en un hospital público de Sevilla, con sufrimiento fetal, en el que se produjo una mala praxis médica y una falta de información no quedó afirmado sin reservas hasta la consulta de 23 de enero de 2018. En concreto, el Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia dice: “Si bien desde fechas tempranas se formularon sospechas diagnósticas de XXX, lo cierto es que, durante un prolongado periodo, el juicio clínico se mantuvo de forma reiterada bajo las expresiones «posible», «probable» o «sospecha», sin que el diagnóstico quedara afirmado sin reservas hasta la consulta de 23 de enero de 2018, en la que desaparece definitivamente el carácter hipotético con el que hasta entonces se había expresado en la documentación médica. Este dato no puede considerarse irrelevante, pues evidencia que hasta entonces no existía una certeza diagnóstica plena sobre la

naturaleza definitiva de la lesión, ni sobre su encuadre clínico definitivo. A ello se añade que los informes médicos y psicopedagógicos posteriores ponen de manifiesto la progresiva exteriorización de dificultades cognitivas, de atención y de aprendizaje, cuya entidad y repercusión funcional no podía valorarse de forma completa en 2016, lo que refuerza la conclusión de que el daño no se encontraba aún plenamente determinado en ese momento”.

c) Conclusión: la acción ejercitada por los padres de la menor lesionada frente a la aseguradora debe considerarse no prescrita

Concluye la Sala que el principio de la “actio nondum nata non praescribitur” “cobra especial intensidad en un supuesto como el presente, en el que concurren la minoría de edad de la lesionada y una patología neurológica objeto de prolongado seguimiento y carente hasta un determinado momento de certeza diagnóstica. Aplicando estos criterios al caso, no puede afirmarse que el inicio del plazo de prescripción pueda situarse antes de enero de 2018, momento en el que el diagnóstico de XXX quedó definitivamente afirmado sin reservas”.

Añade que “incluso aunque se admitiera que la resolución administrativa de reconocimiento de discapacidad, dictada en enero de 2017 con efectos desde el 27 de junio de 2016, pudiera tomarse como referencia para fijar el dies a quo del plazo de prescripción, lo que esta Sala ha admitido en determinados supuestos -como afirma la sentencia 876/2025, de 2 de junio “incluso, se ha llegado a reconocer, como día inicial del plazo del cómputo de la prescripción, la expedición de las certificaciones de incapacidad o grados de invalidez expedidas por las administraciones públicas competentes, en tanto en cuanto pueden influir en la cuantificación de la

indemnización procedente»-, la acción ejercitada tampoco estaría prescrita. En efecto, incluso situando el inicio del cómputo en la fecha de efectos de dicha resolución, ello tampoco conduciría a la prescripción de la acción, pues el plazo anual habría quedado interrumpido por la reclamación extrajudicial efectuada el 12 de junio de 2017”.

“La acción solo puede ejercitarse cuando el daño ha sido plenamente identificado, no cuando simplemente se sospecha.”

d) Consecuencia procesal devolutiva desde la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo a la Audiencia Provincial de Sevilla

Concluye el Fundamento de Derecho Sexto infiriendo una consecuencia procesal devolutiva de una conclusión sustantiva de la inexistencia de prescripción de la acción indemnizatoria de los daños sufridos por la menor lesionada y por sus padres ejercitada contra la aseguradora diciendo: “Por lo tanto, la acción ejercitada debe considerarse no prescrita, y el recurso de casación de los demandantes debe estimarse, devolviendo las actuaciones al tribunal sentenciador para que dicte nueva sentencia en la que, no pudiendo tener ya por prescrita la acción, se pronuncie sobre las demás cuestiones planteadas en el recurso de apelación y que no han sido analizadas (sentencia 1595/2025, de 11 de noviembre)”.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ADMINISTRADORES^[12].



Legitimación activa de asegurado persona natural pero no persona jurídica

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 433/2026 de 19 de marzo de 2026. (Roj: STS 1135/2026, ECLI:ES:TS:2026:1135, Id Cendoj: 28079110012026100414, nº de Recurso: 4259/2021, ponente: Fernando Cerdá Albero)

Pretensiones: reclamación de la sociedad tomadora de los gastos de defensa a la aseguradora al producirse la contingencia cubierta por la póliza de seguro contratada. La demandada niega la cobertura pues los derechos de la póliza se corresponden a los asegurados, personas naturales que actúen como administradores o directivos.

Objeto de la controversia: la legitimación activa de la sociedad tomadora para reclamar los gastos de defensa a la aseguradora de un seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos- póliza “Business Guard D&O”- en la sección de calificación del concurso de una sociedad participada de la cual la sociedad tomadora es administradora persona jurídica.

“La cobertura no alcanza al tomador cuando se limita a personas naturales.”

Hechos:

AIG. Aseguradora de un seguro de responsabilidad civil para administradores y directivos, conocida como póliza “Business Guard D&O”.
Aliper SL. Sociedad Tomadora, accionista de Gemersa (en concurso) y como administradora persona jurídica de esta. Gemersa fue declarada en concurso voluntario de acreedores formándose la sección de calificación donde el administrador concursal solicita la calificación de culpable, con declaración de personas afectadas por la calificación de distintos miembros del consejo de administración (entre ellos, Aliper), respecto de los cuales se pedía una condena solidaria de 860.060,89€.
Aliper incurre en gastos de defensa en la pieza de calificación que ascendieron a un total de 62.138,34€.
El concurso fue calificado como fortuito por sentencia firme.

“En el seguro D&O, la cobertura se articula en torno a la persona física del administrador, no a la sociedad tomadora.”

Cobertura de la póliza: la responsabilidad directa y responsabilidad por actos de otros y los gastos derivados de una reclamación

[12] El comentario de esta sentencia procede de su autor Alberto J. Tapia Hermida. Presidente de SEAIDA.

por error de gestión en su condición de administrador o directivo o por un error de gestión. Se entiende por administrador o directivo: toda persona física que haya sido elegida para el cargo de administrador, consejero... y todo empleado que ostente funciones de alta dirección. Se entiende por sociedad el tomador de la póliza.

El **Juzgado de Primera Instancia** desestima la demanda al apreciar la falta de legitimación activa pues los perjuicios han sido sufridos por no por un tercero sino por el tomador del seguro (la sociedad actora). Y aunque se estimara la legitimación carece de cobertura pues el asegurado de la póliza únicamente puede serlo las personas naturales, pero no el administrador persona jurídica.

La **Audiencia Provincial** desestima el recurso y confirma la sentencia del juzgado. Entiende que la póliza sólo cubre a personas naturales que sean administradoras y directivos de la sociedad. La sociedad es tomadora y no asegurada por lo que no tiene legitimación activa para reclamar a la aseguradora.

Claves de la sentencia:

- El seguro D&O es un seguro por cuenta ajena (art. 7 LCS)
- El asegurado es la persona física (administrador/directivo)
- El tomador (sociedad) no es asegurado
- No existe legitimación activa de la sociedad tomadora
- No hay cobertura de gastos de defensa del administrador persona jurídica

La actora interpone **recurso extraordinario por infracción procesal**- motivo incongruencia- sobre si se ejercitó la acción directa del artículo 76 LCS, que no se cita en

la demanda, pero sí aludida en conclusiones por el letrado en la primera instancia. La sentencia del juzgado no fue impugnada por la aseguradora. La audiencia provincial considera que Aliper no cita el artículo 76 LCS, por lo que de la interpretación del contrato sólo otorga cobertura a las personas naturales que sean administradores o directivos del tomador y que por tanto Aliper no tiene la condición de asegurado sino de tomadora. El motivo se desestima tanto si se ejercitó la acción directa como si se entiende que no la ejercito. En ambas instancias se llega a la conclusión que la actora carece de legitimación activa. Primero, porque los daños no los ha sufrido un tercero, sino el tomador del seguro. Segundo, porque la cobertura se concede al asegurado, pero no al tomador.

La actora interpone **recurso de casación**.

Primer motivo. Sentencias contradictorias en el marco del artículo 76 LCS sobre la posibilidad de que coincidan el tomador y el perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y por ende el tomador está legitimado para ejercitar la acción directa.

Se desestima. Se trata de un contrato de seguro por cuenta ajena (art. 7 LCS). Los asegurados son los administradores. En el seguro de responsabilidad civil resultan incompatibles la posición de asegurado y de tercero perjudicado, según la noción del art. 73 LCS.

La única resolución que afirma la posibilidad de que la sociedad tomadora sea perjudicada por la conducta del administrador asegurado, se produce en el caso de ejercicio de la acción directa contra la aseguradora, cuando el administrador haya causado un daño directo al patrimonio social. Se trata de un supuesto típico de la

acción social de responsabilidad contra el administrador, a la que la sociedad perjudicada puede acumular la acción directa contra la aseguradora. Esta situación no guarda relación con el presente caso, en que Aliper es administrador persona jurídica, quien se había visto perjudicada por la calificación, y que es evidente que no se trata de una persona natural. Los gastos de defensa en que haya incurrido Aliper no está incluidos en la cobertura de la aseguradora.

“En el seguro de responsabilidad civil, asegurado y perjudicado no pueden coincidir.”

Segundo motivo. Alega jurisprudencia de esta Sala dictada en aplicación del artículo 76 LCS, respecto de la legitimación activa del perjudicado para reclamar directamente a la aseguradora del contrato de seguro de responsabilidad civil, y las características de la acción directa.

Desestima el motivo en tanto que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia recurrida, que niega a Aliper la legitimación por no ser el asegurado. Y como se ha analizado en el anterior motivo no está cubierto el gasto de defensa en que haya incurrido la tomadora en su condición de administradora persona jurídica.



ESTATAL

- **MEDIDAS URGENTES:** Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.
- **SEGURIDAD SOCIAL:** Real Decreto 241/2026, de 25 de marzo, sobre limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas y revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas del Estado y de otras prestaciones sociales públicas; para el ejercicio 2026.
- **ASISTENCIA SANITARIA:** Real Decreto 180/2026, de 11 de marzo, por el que se regula el reconocimiento del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria con cargo a fondos públicos de las personas extranjeras que encontrándose en España no tengan su residencia legal en el territorio español. para el ejercicio 2026.
- **SEGURO ESCOLAR:** Real Decreto 172/2026, de 4 de marzo, de modificación de los medios adscritos a la gestión de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar y traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 667/2020, de 14 de julio. Orden TMD/176/2026, de 2 de marzo, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, 2026, de 16 de enero de 2026, de establecimiento del Convenio para País gestión.



AUTONÓMICA

- **GALICIA:** Ley 3/2025, de 15 de diciembre, de modificación de la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia.
- Ley 6/2025, de 23 de diciembre, de protección de la salud de las personas menores y prevención de las conductas adictivas.
- **CATALUÑA:** Ley 10/2025, de 26 de noviembre, de la Agencia de Atención Integrada Social y Sanitaria de Cataluña.
- **MADRID:** Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid.
Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid para la gestión para el gestión.



UNIÓN EUROPEA

- **SOSTENIBILIDAD:** DIRECTIVA (UE) 2026/470 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 24 de febrero de 2026 por la que se modifican las Directivas 2006/45/CE, 2013/34/UE, (UE) 2023/2434 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información de las empresas en materia de sostenibilidad y de diligencia debida de las empresas.

Número 205/2026.

Los Riesgos y los Seguros en el Comercio Internacional

Coord.: Félix Benito Osma y Víctor Fuentes Camacho

ISSN 0034-9488



Los Riesgos y los Seguros en el Comercio Internacional

Coord. Félix Benito Osma y Víctor Fuentes Camacho



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros



Revista Española de Seguros 205

2026/1

Estudios doctrinales

- El seguro de manifestaciones y garantías en las concentraciones internacionales de empresas.
Alberto J. Tapia Hermida
 - El asesor jurídico ante los programas de seguro internacionales.
Joaquín Alarcón Fidalgo
 - Arbitraje y seguro en el derecho de los negocios internacionales: del acuerdo a la protección del asegurado.
José Carlos Fernández Rozas
 - El derecho de control sobre los documentos electrónicos negociables.
Rafael Illescas
 - Acción directa contra el asegurador y litigación internacional: interacción con el arbitraje.
Pedro A. De Miguel Asensio
 - Determinación de la competencia judicial internacional en materia de seguros: algunas claves para una eventual revisión del Reglamento Bruselas I.
Víctor Fuentes Camacho
- Recensión**
- Benito Osma, Félix: Gobernanza y sostenibilidad de los fondos de pensiones. Aranzadi, 2025, 182 páginas.
Marta García Mandaloniz
 - González González, Marta: El seguro de responsabilidad medioambiental. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025, 351 páginas.
Marta García Mandaloniz



Los Riesgos y los Seguros en el Comercio Internacional¹

Coord. Félix Benito Osma y Víctor Fuentes Camacho

SUMARIO

	Págs.
ESTUDIOS DOCTRINALES	
El seguro de manifestaciones y garantías en las concentraciones internacionales de empresas Alberto J. Tapia Hermida.....	7
El asesor jurídico ante los programas de seguro internacionales Joaquín Alarcón Fidalgo.....	17
Arbitraje y seguro en el derecho de los negocios internacionales: del acuerdo a la protección del asegurado José Carlos Fernández Rozas.....	33
El derecho de control sobre los documentos electrónicos negociables Rafael Illescas.....	77
Acción directa contra el asegurador y litigación internacional: interacción con el arbitraje Pedro A. De Miguel Asensio.....	85
Determinación de la competencia judicial internacional en materia de seguros: algunas claves para una eventual revisión del Reglamento Bruselas I bis Víctor Fuentes Camacho.....	105
RECENSIÓN	
Benito Osma, Félix: Gobernanza y sostenibilidad de los fondos de pensiones, Aranzadi, 2025, 182 páginas Marta García Mandaloniz.....	127
González González, Marta: El seguro de responsabilidad medioambiental. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025, 351 páginas Marta García Mandaloniz.....	137

¹ Los estudios doctrinales de este número de la Revista Española de Seguros se corresponden con las ponencias impartidas por los ponentes en la Jornada: "Riesgos y los Seguros en el Comercio Internacional", coordinada por los profesores Dres. Félix Benito Osma y Víctor Fuentes Camacho, celebrada el 22 de abril de 2025 en el Auditorio Primero (Prof. Dr. D. Fernando Sánchez Calero) de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid (UCM).





Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

SEAIDA

C/Luchana,29, Semisótano A-28010 -Madrid

seaida@seaida.com

www.seaida.com

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

www.revistaespañoladeseguros.com